

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2696-2011
LIMA NORTE

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia anticipada de fecha trece de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Adjunto Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas doscientos doce, muestra sus disconformidad con el extremo de la pena impuesta en la sentencia recurrida, alega que el Colegiado Penal Superior no ha tenido en cuenta que el día de los hechos el sentenciado Dulio Edwin Rua Vilca actúo con desprecio a la vida humana, debido a que golpeó salvajemente la cabeza de su conviviente agraviada con una comba, que es un objeto contundente muy pesado; precisa, que ante la probable discusión que se hubiera generado entre estos como pareja, el encausado pudo haber actuado de manera razonable y no en forma criminal, más aún, si escapó de la escena del crimen sin prestar el auxilio debido a la agraviada y sin importarle la presencia de su menor hija, así como negó a su vecina Victoria Morales Jara cualquier hecho, ya que esta le preguntó sobre el excesivo ruido en su vivienda, respondiendo este que no pasaba nada; indica, que luego de trascurrida una semana de los hechos investigados, el encausado Rua Vilca, para justificar y atenuar su responsabilidad penal ingirió soda cáustica. Precisa, que si el referido sentenciado, en la etapa de instrucción o acto oral hubiese negado haber cometido el delito imputado, en autos existían suficientes elementos probatorios para llegar a la conclusión de su responsabilidad penal con prescindencia de su declaración; por tanto, la pena

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2696-2011

LIMA NORTE

impuesta en la recurrida no guarda proporción y razonabilidad con el daño causado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, el diecisiete de agosto de dos mil nueve, el procesado Dulio Edwin Rua Vilca ocasionó el deceso de su conviviente Rosa Beatriz Topalaya Ñaupá, en circunstancias que se produjo una discusión entre ambos en el interior del inmueble ubicado en la manzana Z uno, lote ciento treinta y seis, Pueblo Joven Laderas de Chillón – Primera Explanada, distrito de Puente Piedra, procediendo el encausado a propinarles golpes con objeto contundente duro en la cabeza y lograr acabar con la vida de esta, para luego darse a la fuga, hechos que fueron presenciados por su menor hija Valeska Eulalia Rua Topalaya de un año y medio de edad. Precisándose, que siendo las dieciséis horas del día en mención, la menor hija de la agraviada salió de su inmueble con la cara y ropa bañada en sangre, por lo que la vecina Victoria Mercedes Jara ingresó al inmueble de la agraviada y observó que la misma estaba muerta. **Tercero:** Que, conforme al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido al extremo que ha sido materia de impugnación, esto es, en el presente caso, el *quantum* de la pena impuesta en la recurrida al encausado Dulio Edwin Rua Vilca, quien se acogió a la conclusión anticipada del debate oral – Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, aceptando su responsabilidad penal en los hechos imputados por el Ministerio Público en su acusación fiscal escrita. **Cuarto:** Que, al respecto cabe señalar, que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2696-2011

LIMA NORTE

individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal. **Quinto:** Que, debe indicarse, que el encausado Dulio Edwin Rua Vilca se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, aceptando su responsabilidad penal en el hecho imputado, que fue subsumido en la acusación fiscal en el artículo ciento siete del Código Penal con la agravante de alevosía (con lo cual tácitamente su conducta se subsumiría en el segundo párrafo de dicho tipo penal, lo que explicaría el *quantum* de la pena solicitada en la acusación fiscal – veinticinco años de pena privativa de libertad-); sin embargo, revisada la sentencia anticipada recurrida se advierte en su fundamento sétimo que no considera aplicable al presente caso la referida agravante (extremo que no ha sido impugnado por las partes procesales); en consecuencia para efectos de establecer el *quantum* de la pena a imponer en el presente caso, debe tenerse en cuenta la prevista en el primer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal. **Sexto:** Que, en tal sentido, para los efectos del presente pronunciamiento, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** el delito de parricidio por el cual ha sido condenado el encausado Rua Vilca, previsto en el primer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, que sanciona al agente con una pena no menor de quince años de pena privativa de la libertad; **ii)** la rebaja de la pena a límites inferiores al mínimo legal por confesión sincera, conforme al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; **iii)** la reducción de hasta un sétimo de la pena conminada a imponerle, debido a que se acogió a la conclusión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2696-2011

LIMA NORTE

anticipada de los debates orales – Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por la Sala Penal Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; y **iv)** sus condiciones personales, esto es, ser agente primario en la comisión de hechos delictivos, según el certificado de antecedentes penales, obrante a fojas ciento trece; siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta en la recurrida al encausado Dulio Edwin Rua Vilca (catorce años de pena privativa de libertad) resulta proporcional con la gravedad de la conducta ilícita por la cual ha sido materia de sentencia condenatoria. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fecha trece de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y cinco, en el extremo que se le impuso al encausado Dulio Edwin Rua Vilca, catorce años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de Rosa Beatriz Topalaya Ñaupá, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/rjmr

04 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Queda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA